



-----SENTENCIA NÚMERO (66) SESENTA Y SEIS.-----

----- En González, Tamaulipas, a (31) Treinta y Uno Días del mes de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho.-----

-----V I S T O S para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00153/2017** relativo al **JUICIO ORDINARIO SOBRE OTORGAMIENTO DE CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA**, promovido por la C. ***** *****, en contra del C.***** ***** y;-----

-----R E S U L T A N D O-----

----PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, recepcionado ante este Tribunal el día (12) Doce de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, compareció ante este Juzgado de la C. ***** *****, promoviendo **JUICIO ORDINARIO SOBRE OTORGAMIENTO DE CUSTODIA Y RELGAS DE CONVIVENCIA**, en contra del C.***** *****, de quien reclama las prestaciones a que hace referencia en su escrito de mérito y que consiste en:-----

“... 1).- El otorgamiento judicial de la custodia y guarda de mis menores hijos *** De apellidos ***, de 10 y 5 años de edad, atendiendo al interés superior de los menores actualmente incorporadas al domicilio del demandado.

2).- En los términos de los artículos 344, 380, 382, 386, 387 y relativos del Código Civil vigente en la entidad se fijen los términos y forma de ejercer el derecho de convivencia respecto de mis menores hijos*** De apellidos *** 3).- El pago de los Gastos y Costas que origine la tramitación del presente juicio.”

----- Fundando además su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso de, manera textual y en lo que aquí interesa:-----

“...1.- El legislador Tamaulipeco definió por interés superior del menor “... Todo aquello que favorezca su desarrollo, físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para logara el pleno y armonioso desenvolvimiento de su persona.” Bajo esa premisa la protección del menor deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive en la etapa prenatal que comienza desde le momento de la concepción, asi como en Iso aspectos físicos, biológicos, psicológicos, moral, social cultural y jurídico; en consecuencia el estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial, a quienes

hallen amenazados o vulnerados en sus derechos. En consecuencia un menor tiene a su favor la responsabilidad que el padre y la madre tienen el deber de protegerlos, educarlos, asistirlos y prepararlos para la vida y una adecuada y fructosa integración a la sociedad; por ende los padres están obligados a cuidar a sus hijos desde su concepción, de conducirlos con esmero y proporcionarles atención y cuidado médico, un hogar estable, alimentos adecuados, educación integral y oportuna, en general, todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, capacidad, actitudes, aptitudes y vocaciones. 2).- La suscrita mantuvo una relación en unión libre con el hoy demandado resultando de la misma la procreación de nuestros menores hijos *****. Actualmente menores de edad... 3).- Durante nuestra relación estuvimos viviendo de manera normal pero conforme paso el tiempo empezaron a surgir los problemas personales entre la suscrita y el padre de nuestros menores hijos, de tal manera que decidimos de común acuerdo separarnos, acudiendo a la Procuraduría de la defensa del menor y la familia del sistema DIF, de Aldama, Tamaulipas, a fin de realizar un convenio respecto a la custodia y la forma de convivencia sobre los menores...4).- Debido al incumplimiento del convenio señalado en el hecho anterior acudimos en fecha 15 de julio del año 2015 ante el agente del ministerio público investigador del municipio de Aldama, Tamaulipas, en el que de nueva cuenta y en audiencia de conciliación acordamos que los días de convivencia serían los días miércoles de cada semana de las 9:00 a las 17:00 horas, hecho que acredito con la audiencia de conciliación...audiencia de conciliación que de igual manera no se ha cumplido por parte del hoy demandado ya que solamente me presta a la menor cuando él quiere y las veces que me la presta me presiona diciéndome que tenga mucho cuidado con ella porque si se le va a arreglar conmigo; quiero señalar que en varias ocasiones me ha insultado el padre de mis hijos y me ha golpeado....cabe hacer mención que las veces que he convivido con mis hijos solamente me presta la niña, argumentando que el niño no tiene que irse conmigo... como el hecho de que no convivan conmigo porque no los voy a atender bien entre otras cosas...hago mención que el padre de nuestros menores hijos en especial la menor se encuentra descuidada ya que la manda a la escuela inicial los días que él se le antoja, de tal manera que la maestra de la escuela me ha preguntado que cual es la causa por la cual va la niña a la escuela y de momento no le puede dar una respuesta adecuada solo me limite a decirle que el menor tiene indebidamente bajo su custodia y no sé cuál sea la causa por la cual no la manda a la escuela... motivo por el cual acudo a través de esta instancia y lograr que me sea otorgada la custodia provisional y en su caso definitivo de mis menores hijos o ya por lo menos pueda verlos y convivir con ellos de manera regular los días que su Señoría sirva fijar. MEDIDA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.”-----

-

-----Adjuntando los documentos fundatorios de su acción.-----

-----**SEGUNDO.**- Este Tribunal por proveído de fecha (14) Catorce de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (18) Dieciocho, se le previene a la



promovente a fin de que complete su demanda precisando entre que calles se localiza el domicilio habitual del demandado, prevención que fue subsanada en tiempo y forma, y por auto de fecha (20) Veinte de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (20) Veinte, se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, asimismo se ordeno dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, y mediante escrito de fecha (22) Veintidós de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (23) Veintitrés, signado por el Licenciado ***** ***** ***** , quien desahogo la vista que se le mandar ordenar manifestando que no tiene objeción alguna en que el presente juicio siga con sus demás trámites Legales; así como se ordenó llamar a juicio a la parte demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término legal de (10) Diez días, y en fecha (10) Diez de Julio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (32) Treinta y Dos (38) Treinta y Ocho, se efectuó la diligencia de emplazamiento del demandado ***** ***** ***** , a fin de que produjera su contestación a la demanda instaurada en su contra, lo cual no aconteció, y por auto de fecha (17) Diecisiete de Agosto del año (2017) Dos Mil Diecisiete, se ordeno girar oficio al Director del Sistema DIF, de Aldama, Tamaulipas, para que proporciones el nombre de un profesionista en psicología; mediante proveído de fecha (31) Treinta y Uno de Agosto del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (46) Cuarenta y Seis se señala hora y fecha para fijar las reglas de convivencia de los menores ***** ***** ***** con sus progenitores; a fojas (71) Setenta y Uno obra la audiencia celebrada el día (29) Veintinueve de Septiembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete; por auto de fecha (22) Veintidós de Febrero del año en curso se apertura el periodo probatorio por un término de (40) Cuarenta Días los cuales se dividirán en dos periodos de (20) Veinte días cada uno, computo de pruebas realizadas por el Secretario de Acuerdos el Licenciado ***** ***** ***** , en el que hace constar el computo para ofrecer inicia el día (27) Veintisiete de Febrero del año (2018) Dos Mil Dieciocho para concluir (27) Veintisiete de Marzo del año en

curso, para el desahogo de pruebas inicia el día (28) Veintiocho de Marzo del año (2018) Dos Mil Dieciocho y concluye el día (26) Veintiséis de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho; además (79) Setenta y Nueve consta la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos el Licenciado ***** ***** ***** , del día (7) Siete de Marzo del año en curso, en donde manifiesta en debido acatamiento al proveído de fecha (5) Cinco de Marzo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, procede a desincorporar de los autos las placas fotográficas de la menor V.H.Z., para que éstas obren en el sigilo del juzgado; y por auto de fecha (30) Treinta de Mayo de la presente anualidad, visible a fojas (80) Ochenta, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ordinario Civil sobre Otorgamiento de Custodia y Reglas de Convivencia, promovido por la **C. ***** ***** *******, en contra del **C. ***** ***** *******, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso B); 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO**.- La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención que versa sobre la disolución del vínculo matrimonial, por lo que conforme a lo preceptuado del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

-----**TERCERO**.- Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la



cual se encuentra basada en el Juicio Ordinario sobre Otorgamiento de Custodia y Reglas de Convivencia. Por su parte el demandado ***** no dio contestación de la demanda instaurada en su contra, tal y como se acredita dentro del proveído de fecha (17) Diecisiete de Agosto del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (42) Cuarenta y Dos.-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...” y al efecto tenemos que la parte actora no ofertó probanza en el periodo probatorio, más sin embargo dentro de su demanda inicial aportó las siguientes pruebas:-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en: **Acta de Nacimiento** del menor ****., expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Aldama, Tamaulipas, inscrita en el Libro (*) ***, Acta (***) ****, de fecha de registro ****, visible a fojas (9) Nueve; **Acta de Nacimiento** de la menor ****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Aldama, Tamaulipas, inscrita en el Libro (*) ***, Acta (***) ****, de fecha de registro ****, visible a fojas (10) Diez; **Convenio** realizado entre ***** y ****, ante el Sistema DIF de Aldama, Tamaulipas, visible a fojas (11) Once a la (13) Trece; **Audiencia Conciliatoria**, ante la fe del Agente del Ministerio Público Investigador de *****, el día (15) Quince de Julio del año (2015) Dos Mil Quince, visible a fojas (14) Catorce y (15) Quince; probanzas a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedidos por funcionarios públicos revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en: Dos placas fotográficas, visible a fojas (16) Dieciséis, mismas que no se les otorga valor alguno, por no

reunir los lineamientos legales para su valoración, de conformidad al numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

---- En cuanto a la parte demandada el **C. ******* no ofertó probanza alguna.-----

---- **CUARTO.-** Seguidamente se tiene que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, señala que el actor debe probar los hechos en que basa su acción; en la especie la parte actora, para probar los hechos constitutivos de su acción aportó diversas documentales, las cuales fueron valorizadas en cuanto a que cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Aunado a lo anterior se desprende de los artículos 15, 16, 17, 20, 29, 56, 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y sobre todo atendiendo el objetivo principal de este Juicio se trata **es de establecer y fijar reglas de convivencia de los menores con sus progenitores**, y de los propios atestos vertidos se puede traducir que los menores *********, no conviven con su madre *********, y considerando el Derecho de Prioridad que le asiste a los menores ********, y para no violentar el goce y ejercicio de todos sus derechos, esta Juzgadora tiene a bien señalar audiencia de los progenitores con los menoree y esto con el fin del cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez.-----

---- Bajo el anterior marco legal, y tomando en consideración a la audiencia celebrada el día (29) Veintinueve de Septiembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete visible a fojas (71) Setenta y Uno, entre los **C.C. J***** y *******, en presencia de sus menores hijos *********, asimismo el Licenciado *********, Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y la Psicóloga ********* en la cual establecieron en común acuerdo las Reglas de Convivencia de la siguiente manera:-----

---- “... En cuanto a las reglas de convivencia éstas serán de la siguiente manera: Una vez por semana *********, pasará por los menores al domicilio de ********* ubicado en calle López Obrador Colonia Santa Elvira, en Aldama, Tamaulipas, el



día viernes a las cinco de la tarde, y los regresara el día domingo a las tres de la tarde, siendo ésto de manera interlacada, estando ambos progenitores de acuerdo en lo anterior, manifestando la Licenciada *****, que sugiere para dichos menores terapia, para lo cual deberán acudir el día lunes a las dos treinta de la tarde, una vez por semana, manifestando El Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta: Que al momento de resolver respecto a la situación de las menores, se privilegien sus derechos y se pronuncien en los demás beneficios de su desarrollo personal. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.- DOY FE.-----

----- No deber perderse de vista que los menores *****, cuenta en la actualidad con (11) Once y (6) Seis años de edad, lo que desde luego obliga a ésta Jugadora pronunciarse atendiendo en primer término los derechos de los infantes en cuestión, conforme a la protección que del orden constitucional y los tratados internacionales confiere, relativos a los derechos de menores e incapaces derivados del interés superior del niño. La Convención Americana cuenta con medidas especiales de protección, principalmente en el artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto, por su parte el artículo 8.1 de la citada Convención consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas en los procesos en que se determinen sus derechos, pues dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el el derecho a ser escuchado de las niñas y niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino, al señalar “1. Los Estados Parte garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño. 2. Con tal fin se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, e consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. De manera

especifica el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 “interés superior del niño”, sino se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, además realiza una serie de especificaciones a saber, siendo éstas, que no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado, la realización del derecho del niño al expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias, la capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, ha definido, que el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño implica que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones. y la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, en consecuencia el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá



tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos. Así el artículo 4º párrafos octavo y noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que “en todas las actuaciones y decisiones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios”, los artículos 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, imponen a las Instituciones Públicas y Privadas (incluidos los Tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidados necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeado de afecto, seguridad moral y material, primordialmente al lado de su padres, salvo el caso de que éste sea maltratado o descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor. Particularmente el artículo 9 inciso 3 de la citada convención, establece “Los estados respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño”. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 16, 20 y 21 establece que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, que los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas, ley que tiene por objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y

promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciéndose en dicha ley que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales tenemos la obligación de considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se presenten diferentes interpretaciones elegir la que satisfaga de manera mas efectiva este principio rector, que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo, deberá evaluarse y ponderarse los posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de éstos y sus garantías procesales, que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que el interés superior implica dar prioridad al bienestar de la niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso y al sano esparcimiento, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y acceso a la información a la participación, a la asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, etc, que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a vivir en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad, que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, que en todos los casos se tendrá en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, congoscitivo y madurez, y que las



niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior del la niñez.-----

----- De lo expuesto se advierte que el interés del niño, es un principio que debe observarse por todas las autoridades, el cual debe permanecer en todo ordenamiento jurídico, por esa razón precisamente, en aras de que ese principio no sea vulnerado esta Autoridad tiene la obligación de emitir una decisión en forma inmediata, máxime que al estar en presencia de una providencia precautoria en la que están involucrados derechos del infante, específicamente de los ***** ,de donde se sigue que en las medidas que en su caso se dicten, deben pronunciarse de manera inmediata, con el solo hecho de percatarse de un posible riesgo hacia los menores, es así que el otorgamiento de tales medidas provisionales deben dictarse sobre la duda razonable respecto al riesgo o peligro en que se encuentren los menores de edad y hasta tener la certeza de su seguridad.-----

----- Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación

de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA



EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

---- Bajo ese contexto legal queda establecido de manera definitiva la reglas de convivencia de los menores con su progenitores, se deberá realizar de acuerdo a lo convenido por las partes al fijar reglas de convivencia, siempre y cuando las mismas no repercutan en el estado físico o emocional de los menores, quedando la guardia y custodia en la forma que ha quedado precisada en la audiencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción II 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 462, 469, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en correlación al artículo 386 y 387 del Código Civil Vigente en el Estado, así como los artículos 15, 16, 17, 20, 29, 56, 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, es de resolverse como en efecto se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

----**PRIMERO:** La actora acredito en forma debida su acción y la demandada no se excepciono, en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO:** Se declara **PROCEDENTE** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA** promovido por la **C. ******* en contra del **C. ******* y en los términos del considerando cuarto del presente fallo.-----

----- **TERCERO.-** Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo y éste cause ejecutoria, dicha convivencia entre los menores y sus progenitores será conforme a lo establecido en estas en la audiencia de fecha (29) Veintinueve de Septiembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete visible a fojas (71) Setenta y Uno, siempre y cuando, las mismas no repercutan en el estado físico y emocional de los menores *********.-----



----- **CUARTO.**- No se hace condenación a gastos y costas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 131 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **VÍCTOR BRAVO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos de lo Civil, quien autoriza y da fe de lo actuado.-**DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

LIC. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ

L IC. VÍCTOR BRAVO PÉREZ

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----
L`AVEM / L`VBP/CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado

de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.